

RESOLUCION N. 05234
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación No. AI SU-06-01-14-0043/CO1015-13 del 6 de enero de 2014, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), a la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que mediante informe técnico preliminar la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que el espécimen de Fauna Silvestre incautado es denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), y que su movilización realizada por la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, se realizó sin el respectivo salvoconducto que amparara su movilización.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 00595 del 22 de marzo de 2015**, en contra de la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 00595 del 22 de marzo de 2015, fue notificado por aviso fijado el 21 de septiembre de 2015 y desfijado el 25 de septiembre de 2015, dándose por surtida el 28 de septiembre de 2015, previo envío de citatorio con radicado 2015EE103925 del 16 de junio de

2015, para que la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 150.870.931, compareciera a notificarse de forma personal; lo anterior de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto No. 00595 del 22 de marzo de 2015, fue publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 11 de noviembre de 2015, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y, comunicado a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia, mediante oficio 2022EE291045 del 9 de noviembre de 2022 de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través del **Auto No. 4955 del 19 de diciembre de 2017**, procedió formular pliego de cargos en contra de la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por la movilización en Territorio Nacional de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), sin el respectivo salvoconducto, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el numeral 3 Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001”.*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto publicado en un lugar visible de esta Secretaría, fijado el 21 de mayo de 2018 y desfijado el 25 de mayo de 2018, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previa remisión de citación con radicado 2017EE258198 del 19 de diciembre de 2017.

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la parte investigada, **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el Auto No. 4955 del 19 de diciembre de 2017, por el cual se le formularon cargos.

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Auto No. 4874 del 23 de diciembre de 2020**, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 00595 del 22 de marzo de 2015, contra la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento del hecho: - Acta de Incautación No. AI-SU-06-01-14-0043/CO1015-13 del 6 de enero de 2014”.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 8 de marzo de 2021, el cual fue remitido mediante radicado 2021EE27733 del 12 de febrero de 2021, previo envío de citación para notificación mediante oficio 2021EE06083 del 14 de enero de 2021.

Que mediante informe técnico No. 6371 del 27 de octubre de 2022, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – Grupo de Fauna Silvestre, emitió el informe de criterios para imposición de sanción.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“..., la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretol 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“... Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…),
1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que el artículo 40 la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…),

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 4955 del 19 de diciembre de 2017**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, siendo pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de movilización de especímenes de la fauna silvestre colombiana, específicamente en torno a lo dispuesto en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 221

del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el numeral 3 Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, por movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), sin el salvoconducto que ampara su movilización.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la presunta infractora, frente al cargo imputado de la siguiente manera:

*“**CARGO ÚNICO:** Por la movilización en Territorio Nacional de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), sin el respectivo salvoconducto, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el numeral 3 Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001”.*

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 fue modificado por el artículo 27 del Decreto Nacional 309 del 2000, y actualmente se encuentra derogado y compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Ley 1076 de 2015 y, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

En concordancia con el numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), en el que se indica:

“Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...) 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

(...)

Que, en correlación con lo anterior, artículo 3 de la Resolución 438 del 2001 (Modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003), vigentes para la fecha de los hechos, señala:

“ARTÍCULO 3. ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Ahora bien, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, determinó en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003”.

Que la Resolución 438 de 2001, vigente para la fecha de los hechos, fue derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, por ello, hoy en día, corresponde atenerse a lo contemplado por las nuevas Resoluciones, las cuales, regulan la materia en iguales condiciones que la Derogada Resolución 438 de 2001, así:

El artículo 1 de la Resolución Resolución 1909 de 2017 dispone:

“Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

El artículo 2 de la Resolución Resolución 1909 de 2017 (modificado por la Resolución 81 de 2018) dispone:

“La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

- **DESCARGOS**

Que, transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

50.870.931, se tiene una vez verificada la fecha de notificación del auto de cargos, esto es el 24 de noviembre de 2015, el término para allegar el escrito de descargos empezó a correr a partir del día 25 de mayo de 2018, siendo el límite el día 12 de junio de 2018, para la presentación del escrito de descargos, de manera que transcurrido el término de ley, para la presentación de los descargos y una vez revisados los sistemas de radicación se evidenció que la investigada no presentó descargos dentro del referido término legal, como tampoco aportó ni realizó solicitud de práctica de prueba alguna.

- **DE LAS PRUEBAS DECRETADAS**

Que mediante **Auto No. 4874 del 23 de diciembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó como pruebas las siguientes:

- Acta de Incautación No. AI-SU-06-01-14-0043/CO1015-13 del 6 de enero de 2014.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que teniendo en cuenta lo evidenciado técnicamente por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en la incautación de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), a la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, la cual quedó consignada en el Acta de Incautación No. Acta de Incautación No. AI-SU-06-01-14-0043/CO1015-13 del 6 de enero de 2014, se logró advertir la vulneración de normas ambientales en materia de movilización de especímenes de la flora silvestre colombiana, específicamente lo señalado en el infringiendo con esta conducta lo previsto en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, hoy en día artículo 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001, hoy en día artículos 1 y 2 de la Resolución Resolución 1909 de 2017 (modificada por la Resolución 81 de 2018).

Que, de conformidad con la incautación antes referida y consignada en el AI-SU-06-01-14-0043/CO1015-13 del 6 de enero de 2014, se verificó que la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, se encontraba movilizando un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), sin contar el respectivo salvoconducto que amparara su movilización por el territorio nacional.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, por movilizar (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), sin contar con el respectivo salvoconducto, en contravención con lo señalado en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el

numeral 3 Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que en consecuencia, esta autoridad ambiental, cuenta con el material probatorio suficiente e idóneo, para declarar responsable a la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, quien el día 6 de enero de 2014, fue sorprendida movilizandando (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), sin contar con el salvoconducto que ampara la movilización, infringiendo con esta conducta lo previsto en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, hoy en día artículo 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001, hoy en día artículos 1 y 2 de la Resolución Resolución 1909 de 2017 (modificada por la Resolución 81 de 2018).

Que por lo expuesto, el cargo endilgado a la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, mediante Auto No. 4955 del 19 de diciembre de 2017, está llamado a prosperar.

V. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que la sanción principal a imponer es el DECOMISO.

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico de Criterios No. . **6371 del 27 de octubre de 2022**, el cual señaló:

“(…)

7. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 3678 DE 2010. (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5. del decreto 1076 de 2015).

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

*Como se mencionó con anterioridad, la señora NELBA ENITH ALEAN CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía 50.870.931, se le incautó de forma preventiva un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), por no contar con el debido salvoconducto, documentación requerida para garantizar la legalidad de su movilización, por lo cual le aplica el siguiente criterio:*

“Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones requeridas por la ley o los reglamentos”

*En consecuencia y en concordancia con los artículos 38 y 47 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, se considera técnicamente viable que esta Secretaría imponga el decomiso definitivo de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), ya que de acuerdo con el contenido del expediente SDA-08-2014-4275, no se aportaron las pruebas documentales correspondientes, por parte de la señora NELBA ENITH ALEAN CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía 50.870.931, que ampararan la movilización en el territorio nacional del espécimen aprehendido.*

8. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Hoy artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 2015) y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES, a

la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía 50.870.931, correspondiente a un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO** (*Brotogeris jugularis*), por ser movilizado en el territorio nacional sin contar con el salvoconducto único de movilización de especímenes de la diversidad biológica. (...).”

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer a la señora **ELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN,** determinada en el **Informe Técnico No. 6371 del 27 de octubre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Responsable por el cargo único formulado en el Auto 4955 del 19 de diciembre de 2017, a la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, por movilizar (1) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO** (*Brotogeris jugularis*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción a la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES** correspondiente a 1) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO** (*Brotogeris jugularis*), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. – Declarar el Informe Técnico No. 6371 del 27 de octubre de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, en la Calle 132 C No. 100 – 57 Barrio Potrerillo, en la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 6371 del 27 de octubre de 2022, el cual únicamente motiva la imposición de la Sanción de decomiso definitivo de los especímenes, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. – Realizar la disposición final del espécimen conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, atendiendo lo indicado el Informe Técnico de Criterios No. 6371 del 27 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-4275**, perteneciente a la señora **NELBA ENITH ALEAN CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.870.931, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 “Por la

cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221217 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/11/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221217 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/10/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ADOLFO LEON IBAÑEZ ELAM	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2022
-------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-4275
Sector: SSFFS - FAUNA